

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00598
Demandante	RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 815

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos de ley, y del documento aportado como título se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, el Despacho procederá a librar mandamiento conforme a la forma legal que considera, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE** y en contra de **IMPERIAL TOUR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A). \$1.500.000, por concepto de vulneración a los derechos del consumidor, suma que debe ser indexada al momento del pago conforme lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

B) No se libra mandamiento de pago por interés moratorios en tanto resulta incompatible cobrarlo de forma simultánea con la indexación, y lo ordenado en el título es este último.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que*

sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"


QUINTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al apoderado **IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO.**

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109
Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2.020 a las 8:00
A.M.

SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR